

EL ATAZAR

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado definitivamente por la asamblea vecinal de este Ayuntamiento, en su sesión de fecha 11 de diciembre de 2002, el expediente correspondiente a supresión, implantación y modificación de ordenanzas fiscales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación íntegra:

ORDENANZAS QUE SE SUPRIMEN

- Tasa por el Otorgamiento de Licencias Urbanísticas
- Precio Público por rieles, postes, cables y palomillas
- Precio Público por suministro de agua potable a domicilio

ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN

- Tasa sobre recogida de basura o residuos sólidos urbanos

Art. 4.- Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar	10.-€
b) Alojamientos	12.-€
c) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	24.-€
d) Locales Industriales	24.-€
e) Locales Comerciales	24.-€
f) Hoteles, fondas, residencias ect.	40.-€

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio es la siguiente:

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	EUROS
TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	12.70€
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	34.10€
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	72.00€
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	89.70€
De 20 caballos fiscales en adelante	112.00€
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	83.30€
De 21 a 50 plazas	118.70€
De más de 50 plazas	148.30€
CAMIONES	
De menos de 1.000 kg de carga útil	42.30€
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83.30€
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118.70€
De más de 9.999 kg de carga útil	148.30€
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	17.70€
De 16 a 25 caballos fiscales	27.80€
De más de 25 caballos fiscales	83.30€
REMOLQUES	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	17.70€
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27.80€
De más de 2.999 kg de carga útil	83.30€
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4.50€
Motocicletas hasta 125 c.c	4.50€
Motocicletas de más de 125 c.c hasta 250 c.c	7.60€
Motocicletas de más de 250 c.c hasta 500 c.c	15.20€
Motocicletas de más de 500 c.c hasta 1.000 c.c	30.30€
Motocicletas de mas de 1.000 c.c	60.60€

ORDENANZAS NUEVA CREACIÓN

ORDENANZA SOBRE LICENCIA POR LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

TASA SOBRE LICENCIA POR LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de El Atazar, para tenencia, de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada.

Artículo 2: Marco Normativo

La tenencia y protección de los animales en el municipio de El Atazar se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1.952 la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos, la Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 1/2000 de modificación de la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos y demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Artículo 3: Definiciones

1. Animal Doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Animal Doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. Animal Silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
7. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determine.
8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

CAPITULO II.- TENENCIA DE ANIMALES DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑÍA

Artículo 4: Condiciones para la tenencia de animales

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.
2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectados y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la ordenanza de construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que a legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la ordenanza de la construcción.

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración Municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria Municipal equivalente aproximadamente al 20 por 100 del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos; tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

Art. 35. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Art. 36. Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para declaración se instruirá el oportuno expediente que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de diciembre de 1989.

Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

	<i>Pesetas/año</i>
a) Viviendas de carácter familiar	1.500
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etcétera	3.000
d) Locales industriales	3.000
e) Locales comerciales	3.000

Administración y cobranza

Art. 5. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporada al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas.

Art. 9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en cuanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de diciembre de 1989.

Precio público por la utilización de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5. Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerán según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6. La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal, con "Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima", y el 1,9 por 100 con "Telefónica".

Administración y cobranza

Art. 7. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza, deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8. 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 9. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.